

**ANTEPROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

ELABORADO POR

Comisión Codificadora del Anteproyecto de Código Procesal Contencioso Administrativo,
designada mediante Decreto Ejecutivo No. 120 de 4 de mayo de 2023.

Ciudad de Panamá, República de Panamá

8 de agosto de 2023

PROYECTO DE LEY No. _____
De de de 2023

Que aprueba el Código Procesal Contencioso Administrativo de la República de Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba el Código Procesal Contencioso Administrativo de la República de Panamá cuyo texto es el siguiente:

LIBRO PRIMERO

Título Preliminar
Disposiciones Generales

Capítulo I
Del Objeto, Ámbito de Aplicación, Principios

Sección 1ª.
Objeto

Artículo 1. Objeto. Este Código tiene por objeto regular los procesos que se tramiten en la jurisdicción contencioso administrativa en todo el territorio de la República de Panamá.

Artículo 2. Finalidad de los procesos. Los procesos que se surtan ante la jurisdicción contencioso administrativa tendrán por objeto garantizar la tutela judicial efectiva, la preservación del ordenamiento jurídico y los derechos reconocidos en la Constitución Política y en la ley sustancial.

Sección 2ª.
Ámbito de Aplicación

Artículo 3. Interpretación. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales, principios procesales del derecho administrativo y los principios generales del derecho, así como los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por la República de Panamá.

Artículo 4. Ámbito de aplicación. La jurisdicción contencioso administrativa tiene por objeto tutelar la legalidad de la actuación de la Administración Pública y demás organismos y autoridades estatales cuando ejerzan la función administrativa y los derechos de los particulares respecto a los actos, omisiones, hechos, operaciones administrativas, o vías de hecho relacionadas a la prestación deficiente o defectuosa de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los servidores públicos y autoridades públicas y entes en ejercicio de las funciones administrativas, así como empresas en las cuales el Estado posea más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones.

Para los efectos de este artículo, se tomarán en cuenta los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados por la República de Panamá referentes a las personas en estado de vulnerabilidad, discapacidad, como cualquier otra condición que requiera brindar una tutela por razón de la condición en la que se encuentre la persona que recurra ante el Tribunal.

Sección 3ª.
Principios

Artículo 5. Principios. Los procesos contencioso administrativos se regirán por los siguientes principios:

1. Legalidad. El Tribunal actuará con estricto apego a la Constitución Política de la

República de Panamá, a la ley y al ordenamiento jurídico que ellas establecen y no podrá exigir ningún requisito o trámite que no esté expresamente instituido en el presente Código.

2. Debido proceso legal. Las actuaciones del Tribunal se adelantarán de conformidad con las normas de competencia y de procedimiento establecidas en la Constitución Política de la República y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

3. Seguridad jurídica. Las decisiones del Tribunal deberán atender a los criterios orientadores de certeza, estabilidad y razonabilidad, evitando inconsistencias y contradicciones con la doctrina jurisprudencial y, de haberlas, deberá advertirlas de manera expresa, sustentándola suficientemente desde el punto de vista jurídico.

4. Igualdad. El Tribunal dará el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial, las personas a quienes la Ley así lo disponga.

5. Congruencia. Las decisiones del Tribunal deben recaer sobre la pretensión, cosa, cantidad o hecho disputado, declaración solicitada o el punto controvertido, de modo que la sentencia coincida con lo demandado.

6. Gratuidad. El Tribunal no podrá condicionar la admisión de la demanda a la consignación previa de fianzas, cauciones o al pago de tributos u otras prestaciones a las entidades estatales, salvo lo dispuesto en la ley.

7. Imparcialidad. El Tribunal deberá actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procesos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y sin tomar en consideración factores de afecto o de interés personal y, en general, cualquier motivación de carácter subjetivo.

8. Buena fe. Las partes deben comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta e ineficaz del litigio o cuando se convenza que cualquiera de las partes o ambas, se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido por la Ley.

9. Informalidad. Los errores o defectos en la identificación, denominación o calificación de la acción, excepción, pretensión, incidente, recurso o del acto, de la relación o del negocio de que se trate, no serán impedimento para que el Tribunal acceda a lo pedido, dándole el curso que corresponda, de acuerdo con los hechos invocados y las pruebas practicadas, siempre que la intención de la parte sea clara.

10. Publicidad. El Tribunal dará a conocer al público en forma sistemática y permanente sus autos y sentencias, para lo cual puede utilizar cualquier medio eficaz que incluya el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información, de conformidad con lo dispuesto en este Código.

11. Eficacia. El Tribunal actuará con la finalidad de remover de oficio los obstáculos puramente formales, evitará decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos injustificados, y saneará, de acuerdo con este Código, las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura del reconocimiento del derecho instituido por las normas sustantivas.

12. Economía Procesal. El Tribunal tomará las medidas legales que sean necesarias para lograr el cumplimiento estricto de los actos dentro de los términos que establece la ley, siendo responsables los que intervienen en el proceso por la mora en el cumplimiento de esta obligación.

13. Celeridad. El Tribunal impulsará oficiosamente las actuaciones, simplificando trámites, evitando la interrupción de la actuación y propiciando el uso de tecnologías de la información y de las comunicaciones, a efecto de que las actuaciones se adelanten con prontitud, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

Título I Jurisdicción y Competencia

Capítulo I. Jurisdicción

Artículo 6. Jurisdicción contencioso administrativa. La jurisdicción contencioso administrativa será ejercida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, a la cual para los efectos de este Código se le denominará el Tribunal.

Capítulo II. Competencia de del Tribunal

Artículo 7. Criterio de competencia. La competencia del Tribunal se determina por los actos emitidos en función de la actividad de la Administración Pública.

Artículo 8. Competencia del Tribunal. El Tribunal podrá anular los actos o conductas acusadas de ilegalidad y restablecer el derecho particular violado por los actos, omisiones de servidores y autoridades públicas y entes de funciones administrativas; así como estatuir nuevas disposiciones en reemplazo de las impugnadas y pronunciarse prejudicialmente acerca del sentido y alcance de un acto administrativo o de su valor legal. Podrá, en consecuencia, emitir decisiones puramente declarativas, declarativas constitutivas y declarativas de condena, y deberá hacerlo con apego a las convenciones sobre derechos humanos, que reconocen el principio de tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia, así como a las demás normas jurídicas pertinentes, los derechos y garantías mínimas que asegure la dignidad de la persona, de modo que las excesivas formalidades no se conviertan en un obstáculo para dicho acceso.

Artículo 9. Materias objeto de conocimiento de la jurisdicción. La jurisdicción contencioso administrativa conocerá y decidirá los asuntos que se originen por actos, omisiones, prestación deficiente o defectuosa de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas los servidores públicos, autoridades o entes públicos y de empresas mixtas o de economía mixta en las cuales el Estado posea más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones sobre las siguientes materias:

1. Actos administrativos en general;
2. Actos preparatorios que tengan contenido decisorio del procedimiento o que impidan su continuación;
3. Silencio administrativo;
4. Actuaciones materiales, vías de hecho y operaciones administrativas en ejercicio de funciones administrativas que afecten derechos subjetivos;
5. Actuaciones, omisiones e inactividad de la Administración que vulneren derechos individuales, colectivos y difusos;
6. Cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos;
7. Los perjuicios que produzcan la aplicación de leyes o reglamentos;
8. La expropiación, cuando se emita a través de un acto administrativo;
9. Conflictos entre instituciones del Estado;
10. Las solicitudes de indemnización contra el Estado, que se originen en la ejecución de contratos administrativos, y las acciones que directamente persigan la reparación de daños causados por hechos, omisiones u operaciones administrativas, fundamentadas en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Por daños causados por actos administrativos declarados nulos, por ilegales, por el Tribunal;
- b) Por daños originados de las infracciones en que incurran, en el ejercicio de sus funciones o con pretextos de ejercerlas, cualquier funcionario o entidad pública; y
- c) Por daños derivados del mal funcionamiento del servicio público.

11. Interpretación prejudicial de los actos administrativos;

12. Apreciación de validez de los actos administrativos;

13. Asuntos de policía material regulados en el Libro Tercero del Código Administrativo, cuya cuantía comprobada sea mayor de cinco mil balboas (B/.5,000.00);

14. Sanciones administrativas en materia aduanera mayores de mil balboas (B/.1000.00) de multa y las de naturaleza fiscal sin considerar su cuantía;

15. Las decisiones del Registro Público de Panamá emitidas en violación de una norma legal que ordenan la inscripción, cancelación, suspensión o negación de la inscripción de un instrumento público;

16. Las acciones de lesividad;

17. Las acciones que se presenten contra sanciones de tránsito mayores a mil balboas (B/.1,000.00) y contra aquellas que consistan en la cancelación definitiva de la licencia de conducir; las que ordenen indemnización con cuantía superior a cinco mil balboas (B/.5.000.00) o el comiso, traslado y depósito de vehículos;

18. Todos aquellos otros negocios que determine la Ley.

Capítulo III

Materias Excluidas de la Competencia del Tribunal

Artículo 10. Ámbitos y materias excluidas. La jurisdicción contencioso administrativa no tendrá competencia para conocer y decidir los siguientes procesos:

1. Las controversias relativas a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia de Bancos; así como las entidades públicas que tengan el carácter de instituciones de mercado de valores, emisores de títulos valores, sociedades de inversión e intermediarios supervisados por la Superintendencia del Mercado de Valores.

2. Los procesos que se originen por razón de contratos de naturaleza civil o comercial que celebren las entidades estatales.

3. Las resoluciones que dicten los Jueces de Paz.

4. Los conflictos de carácter civil, penal, mercantil, laboral atribuidos expresamente por la ley a otros Tribunales y jurisdicciones, salvo lo establecido en este Código.

5. Todas aquellas actuaciones del Estado en que el mismo actúe con finalidad comercial o estrictamente privada, en la que no se justifique sus poderes exorbitantes.

6. Los actos mediante los cuales se impongan sanciones disciplinarias a miembros de la Policía Nacional u otros estamentos de seguridad, salvo que se trate de medidas de suspensión por más de treinta (30) días, o dilación para el ascenso en la escala jerárquica o destitución.

7. Los actos de gobierno, políticos o de soberanía, entendiéndose por tales, las decisiones sobre las relaciones internacionales, el mantenimiento del orden público, la atención de desastres naturales, entre otros, cuando no haya afectación de derechos particulares o colectivos, ni violación de normas legales.

Sin embargo, si hay afectación de derechos particulares, él o los afectados podrán demandar el restablecimiento de su derecho o la respectiva indemnización.

Lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, no incluyen los actos o contratos celebrados con terceros para fines administrativos o actos netamente administrativos, como son los atinentes a la administración de personal.

8. Actos de la Asamblea Nacional en el ejercicio de funciones legislativas, administrativas o judiciales.

Título II

El Procedimiento Contencioso Administrativo

Capítulo I

Naturaleza de las Pretensiones

Artículo 11. Tipos de pretensiones: Las pretensiones que conoce la jurisdicción contencioso administrativa, serán de dos tipos: Las objetivas, que tienden a la preservación o restablecimiento de la legalidad; y las personales, que pretenden el restablecimiento o reconocimiento de un derecho subjetivo y o la reparación directa de un daño. Las primeras se harán valer a través del ejercicio de la acción pública, y las segundas, a través de las acciones de plena jurisdicción y de reparación directa, respectivamente, sin perjuicio de los procesos especiales que dispone este Código.

Artículo 12. Contenido de las pretensiones. Se podrá formular en una misma demanda todo tipo de pretensiones constitutivas, declarativas o de condena.

Capítulo II

Las Partes

Sección 1ª.

Parte Demandante o Legitimación Activa

Artículo 13. Legitimación activa. Están legitimados para demandar ante lo contencioso administrativo:

1. Toda persona natural panameña o extranjera, toda persona jurídica inscrita en el Registro Público, domiciliadas en el territorio nacional, en ejercicio de la acción pública;
2. Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, consorcio o asociación accidental, en ejercicio de pretensiones de naturaleza estrictamente subjetiva;
3. Las instituciones públicas contra sus propios actos en firme o ejecutoriados, a través del proceso de lesividad; e igualmente, contra conductas, actos o actuaciones de otros entes del Estado que se acusen de ilegalidad;
4. Toda persona que en defensa de los derechos de un tercero afectado por un acto administrativo demande la nulidad del acto respectivo y el restablecimiento del derecho afectado y demás pretensiones que señale la Ley, siempre que consigne fianza suficiente según determine el Tribunal;
5. El Procurador de la Administración en ejercicio de la acción pública, respecto de normas reglamentarias, contratos y, otros actos administrativos de efectos generales o que afecten el patrimonio público;
6. El Contralor General de la República cuando se trate de actos de manejo de fondos o bienes públicos;
7. El Defensor del Pueblo, cualquier persona natural o jurídica, grupo de personas o el agente del Ministerio Público con las formalidades legales correspondientes, cuando el acto o actuación de la Administración Pública que se impugne vulnere o amenace un interés difuso.

Sección 2ª.

Parte Demandada o Legitimación Pasiva

Artículo 14. Legitimación pasiva. En la jurisdicción contencioso administrativa pueden ser demandada la Administración Pública o cualquiera de los órganos o entidades del Estado, autoridades y entes públicos y empresas mixtas o de economía mixta en las cuales el Estado posea más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones.

Sección 3ª.

Capacidad y Representación

Artículo 15. Capacidad de representación y legitimación pasiva. Las entidades del Gobierno Central, instituciones descentralizadas y demás sujetos de derecho que de acuerdo a la Ley tengan capacidad para intervenir en el proceso contencioso administrativo, podrán actuar como demandantes, demandados o terceros, por medio de sus representantes o apoderados judiciales debidamente acreditados. Las entidades del Gobierno Central serán representadas ante la jurisdicción contencioso administrativa por el ministro respectivo y las entidades autónomas y semiautónomas, por su administrador, director general o nacional, según sea el caso, o quien ejerza su representación legal de acuerdo con su ley orgánica.

Sección 4ª.

Apoderados

Artículo 16. Comparecencia a través de abogado. Los particulares y los representantes del Estado que comparezcan al proceso contencioso administrativo deberán hacerlo a través de abogado idóneo, con excepción de los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 17. Apoderados legales del Estado. Los abogados que laboran como servidores públicos en las entidades del Estado demandadas, podrán representar a las mismas en los procesos contencioso administrativos, mediante poder otorgado por el representante legal de dicha institución, y quedarán sujetos a la asesoría y directrices de la Procuraduría de la Administración.

Artículo 18. Gestiones a través de abogado idóneo. Para gestionar en negocios contencioso administrativos se necesita cumplir con los mismos requisitos y condiciones que se establecen en las normas que regulan el ejercicio de la abogacía.

Artículo 19. Constitución de apoderado legal con arreglo a formalidades y requisitos legales. Todo el que haya de comparecer al proceso, deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial constituido con arreglo a las formalidades y requisitos legales.

Artículo 20. Gestión oficiosa por medio de apoderado legal. Para interponer o contestar alguna acción o demanda, incidente, recurso o medida cautelar, cuando no haya sido posible otorgar poder, cualquier abogado idóneo podrá hacerlo consignando caución, que no será menor de quinientos balboas (B/.500.00), ni mayor de cinco mil balboas (B/.5000.00), según determine el Tribunal. La parte así representada aprobará o improbará la gestión oficiosa en un término no mayor de cuatro (4) meses calendario, a partir del momento de la comparecencia del gestor en el proceso y, en caso contrario, el proceso continuará con las partes representadas, de haberlas.

Artículo 21. Revocabilidad del poder. El poder es revocable libremente por el poderdante; pero al hacerlo, éste debe nombrar en el mismo acto, otro apoderado que siga representándolo.

Artículo 22. Reconocimiento de honorarios luego de revocado el poder. El apoderado cuyo poder haya sido revocado tiene derecho a reclamar el pago de honorarios de conformidad con la tarifa de honorarios profesionales vigentes. Pero en el caso de que no llegue a un acuerdo con el poderdante, estos honorarios serán tasados por el Magistrado Sustanciador en relación al trabajo y el estado del proceso.

Artículo 23. Renuncia formal al poder otorgado. El apoderado podrá renunciar al poder

y en tal caso debe comunicarlo al Tribunal y al poderdante. El Tribunal fijará un término no mayor de dos (2) meses para que el poderdante constituya otro apoderado; si no lo hace, se ordenará el archivo del expediente, salvo en los supuestos de litisconsorcio en los que se continuará el proceso con el resto de los demandantes.

Sección 5ª.

Procurador de la Administración

Artículo 24. Intervención del Procurador de la Administración. El Procurador de la Administración intervendrá en todas las causas que se surtan ante la jurisdicción contencioso administrativa, en los términos establecidos en este Código y en el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, con atención a los principios de la dignidad humana establecidos en los Convenios Internacionales.

Sección 6ª.

Terceros

Artículo 25. Derecho a Intervenir. Para ser parte en los procesos que se adelanten ante el Tribunal, ya sea para actuar como coadyuvante, sucesor, o para oponerse a las pretensiones, se requiere acreditar un interés directo en las resultas del juicio. Sin embargo, en las acciones públicas cualquier persona puede pedir al Tribunal se le tenga como parte para coadyuvar u oponerse a la acción.

Artículo 26. Solicitud de tercería y plazos para su admisión. La intervención de terceros es procedente desde la presentación de la demanda o de la medida cautelar y hasta que finalice el término de práctica de pruebas, excepto en las demandas de nulidad que lo será hasta la fase de alegatos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de Derecho en que se sustenta su intervención, así como acompañar las pruebas pertinentes.

Artículo 27. Actos procesales permitidos a terceros. Los terceros podrán efectuar los actos procesales permitidos a las partes.

Artículo 28. Oposición a tercería. Si alguna de las partes se opusiere a la intervención, la oposición se sustanciará como incidente de previo y especial pronunciamiento. El auto que acepte o niegue la intervención de un tercero es apelable.

Artículo 29. Continuidad del proceso. La intervención de terceros no afectará el trámite del proceso, el cual continuará su curso normal según el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.

Artículo 30. Citación de oficio a terceros. El Tribunal también podrá, de oficio, ordenar la citación y dar traslado de la demanda a las personas que puedan resultar perjudicadas por las pretensiones del demandante para que hagan valer sus derechos, y con tal fin, suspenderá los trámites hasta por treinta (30) días calendario.

Título III

Inicio del Proceso

Capítulo I

Medidas Cautelares

Artículo 31. Facultad para ordenar medidas cautelares. El Tribunal, a solicitud de parte, puede adoptar medidas cautelares si, a su juicio, ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o si observa una violación palmaria al ordenamiento jurídico.

Artículo 32. Naturaleza de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, de hacer, innominadas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para tal efecto, el Tribunal podrá, a solicitud de parte, decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes, cuando fuere posible;

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual;
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo;
4. Ordenar la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de Panamá;
5. Decretar medidas cautelares innominadas que guarden relación con la pretensión.

Artículo 33. Presupuestos para decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. Para acceder a la suspensión provisional de los efectos del acto cuya legalidad se cuestiona, se requiere la apariencia de buen derecho y/o el peligro de daño por la demora.

Artículo 34. Prohibición de reproducción de actos suspendidos. Ningún acto administrativo suspendido puede ser reproducido por la corporación o servidor público que lo dictó. Si la corporación o servidor público lo reprodujere, bastará con solicitar su suspensión, acompañando copia del nuevo acto.

Artículo 35. Procedimiento en caso de reproducción de actos suspendidos. Si se trata de la reproducción del acto suspendido, bastará solicitar la suspensión de los efectos del nuevo acto, acompañando al proceso copia de este. Esta solicitud se decidirá inmediatamente, cualquiera que sea el estado del proceso y en la sentencia definitiva se resolverá si se declara o no la nulidad de ambos actos.

Artículo 36. Improcedencia de la suspensión provisional. No habrá lugar a la suspensión provisional del acto impugnado en los siguientes casos:

1. Cuando la medida cause un perjuicio grave al Estado o lesione el interés social.
2. Cuando la ley expresamente lo disponga.

Artículo 37. Inscripción de la demanda en el Registro Público de Panamá. El Tribunal podrá ordenar que se inscriba provisionalmente la demanda en el Registro Público de Panamá. Procederá la inscripción provisional de la demanda cuando el acto impugnado esté relacionado con el reconocimiento y el ejercicio de un derecho real sobre un bien inmueble o mueble susceptible de registro. El Tribunal, por medio de un oficio, hará saber al registrador el nombre de las partes, la identidad del bien, su ubicación y linderos. Esta inscripción pone el bien fuera del comercio. Cuando la demanda guarde relación con una parte o cuota parte de una finca, la inscripción provisional afectará únicamente a la parte o cuota parte de dicha finca.

Artículo 38. Medidas conservatorias o de protección. Además de las medidas cautelares reguladas, el demandante o los demandantes, a quien o a quienes les asista un motivo justificado para temer que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, sufrirá un peligro inmediato e irreparable, puede pedir al Juez las medidas conservatorias o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo.

Artículo 39. Decisión. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. El auto que resuelve la solicitud de medida cautelar es irrecurrible.

Artículo 40. Multa en caso de desacato. El desacato al cumplimiento de una medida cautelar acarreará multas personales sucesivas diarias de cien balboas (B/.100.00) por cada día de desobediencia, hasta por el monto de veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00).

Artículo 41. Formación del expediente. Las medidas cautelares serán tramitadas en cuadernillos separados.

Artículo 42. Presentación de la solicitud de medida cautelar. Las medidas cautelares podrán solicitarse con la demanda, o en cualquier etapa del proceso, y se adoptarán sin notificar a la parte contraria.

Artículo 43. Adopción y efectividad de la medida. Una vez adoptada la medida cautelar,

se remitirá electrónicamente, o excepcionalmente por medio físico a la entidad demandada, copia autenticada de la resolución que la decreta para que la haga efectiva inmediatamente.

Artículo 44. Notificación de la medida cautelar. La resolución que adopta la medida cautelar será notificada a la parte actora vía correo electrónico, y personalmente al Procurador de la Administración. De dicha resolución, se publicará un extracto en la sección correspondiente del portal digital del Órgano Judicial para hacerla de conocimiento de cualquier interesado.

Capítulo II

Requisitos Comunes a la Demanda Contencioso Administrativa

Artículo 45. La demanda debe dirigirse al presidente del Tribunal y presentarse en la Secretaría del Tribunal. Toda demanda contencioso administrativa debe ser dirigida al Presidente del Tribunal y presentada por escrito, ante la Secretaría del Tribunal. La omisión de esta formalidad no conduce por sí sola a la inadmisión de la demanda.

Artículo 46. Requisitos comunes de toda demanda. Toda demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa contendrá:

1. La designación de las partes y sus apoderados judiciales.
2. La pretensión o pretensiones expresadas con precisión y claridad;
3. Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones solicitadas;
4. La indicación de las disposiciones de orden normativo que se estiman violadas con una explicación de cómo cada una de ellas ha sido infringida.

Artículo 47. Copia del acto o descripción de la conducta. La demanda deberá estar acompañada de una copia legible del acto acusado con las constancias de su notificación, publicación o ejecución, según corresponda.

Artículo 48. Obtención de copia legible del acto impugnado. Cuando el demandante no hubiera podido obtener la copia legible del acto impugnado, con la constancia de la notificación, publicación o ejecución, deberá manifestarlo así en su demanda, con la indicación de la oficina donde repose el original, cuando sea el caso, para que el Magistrado Sustanciador lo solicite.

Artículo 49. Prueba del silencio administrativo. En caso de agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, con la demanda se aportará copia, con sello de recibido, de la solicitud o recurso presentado ante la Administración.

Artículo 50. Prueba en caso de acción pública o popular. Tratándose de demandas con pretensiones objetivas, se deberá presentar una copia legible del documento que contiene el acto, la norma, frase o palabra que se impugna. En caso de que haya sido publicada en un medio oficial, ya sea electrónico o físico, bastará que se indique el medio. De no haber sido publicada en la Gaceta Oficial, o en otro medio oficial autorizado al efecto y de no contarse con la copia respectiva, deberá indicarse la entidad que lo emitió.

Artículo 51. Demandas contra actos originarios y/o confirmatorios. No será indispensable dirigir la demanda contra los actos simplemente confirmatorios que hayan agotado la vía gubernativa; pero dichos actos quedarán sin valor alguno si se anula o reforma el acto impugnado. Sin embargo, cuando solo se impugne el acto meramente confirmatorio, ello no será causal para el rechazo de la demanda, siempre que no pueda identificarse el acto original. En este caso, de declararse la nulidad del acto confirmatorio, quedará anulado el acto originario.

Artículo 52. Conexidad. Podrán incluirse en una demanda actos distintos y separados, pero que tengan conexidad o relación entre sí, con la finalidad que en la sentencia puedan reconocerse la pretensión o pretensiones solicitadas sobre cada uno de ellos.

Artículo 53. Interrupción de la prescripción con la presentación de la demanda. La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de la acción siempre que la misma cumpla los presupuestos procesales de admisibilidad. No se

interrumpirá dicho término cuando la demanda no sea corregida en el plazo legal establecido o cuando la misma no sea admisible.

Artículo 54. Facultad de aportar y solicitar pruebas con la demanda. El demandante estará facultado para acompañar con su demanda las pruebas documentales que tenga en su poder y proponer aquellos elementos probatorios que intente utilizar en el curso del proceso. Esto es sin perjuicio que en la fase probatoria pueda proponer y presentar otros medios de convicción que estime conducentes y pertinentes al proceso.

Capítulo III

Términos para Presentar la Demanda

Artículo 55. Términos. Los términos para la presentación de estas acciones son los siguientes:

1. Las acciones a fin de obtener la reparación de derechos subjetivos prescribirán en cuatro (4) meses a partir de la promulgación, notificación o ejecución del acto administrativo. En caso de agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo, dichas acciones prescribirán al cabo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha en que se configura el silencio administrativo.

2. Para las acciones de reparación directa, el término será de dos (2) años, contados a partir de que lo supo el afectado, ya sea por su publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa. Si se iniciare oportunamente acción penal o administrativa por los hechos previstos en el inciso anterior, la prescripción de la acción se contará a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o de la resolución administrativa, según fuere el caso.

3. Cuando la acción solicite la ilegalidad de una norma o disposición de carácter administrativo o acto de carácter general, se podrá solicitar la nulidad y el restablecimiento de la legalidad.

4. El afectado en su derecho subjetivo por una norma reglamentaria u otro acto administrativo de carácter general, podrá solicitar su nulidad y la indemnización, entre otras pretensiones, por los perjuicios recibidos en el plazo de un (1) año contado desde la publicación de la norma o la emisión del acto de carácter general. Si esta no fue publicada en la Gaceta Oficial u otros medios oficiales de publicación el plazo será indefinido;

5. En las acciones relacionadas con los contratos administrativos, la prescripción se contará así:

- a. En los de ejecución instantánea, la acción prescribirá a los dos (2) años de la fecha en que se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;
- b. En los que no requieran de liquidación, la acción prescribirá a los dos (2) años de la terminación del contrato por cualquier causa;
- c. En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a los dos (2) años contados desde la firma del acta;
- d. En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a los dos (2) años contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe.
- e. Si la administración no lo liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes o, en su defecto, del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar;
- f. La nulidad total del contrato podrá ser alegada por las partes contratantes, o cualquier persona interesada, dentro del término de vigencia del contrato.
- g. La nulidad parcial del contrato, podrá ser alegada por las partes dentro de los dos (2) años, contados a partir de su perfeccionamiento.

6. Para las demás pretensiones, la prescripción operará a los dos (2) años contados a partir de que lo supo el afectado, ya sea por su publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa, y

7. Cuando se trate de intereses difusos o derechos de la colectividad, la acción se podrá interponer en cualquier tiempo.

Capítulo IV Notificaciones

Artículo 56. Notificación a través de correo electrónico. El Tribunal notificará a las partes al correo electrónico suministrado por ella, salvo aquellas que por disposición legal deban hacerse personalmente.

Artículo 57. Verificación de la notificación. Luego del envío del correspondiente correo electrónico, el Tribunal comprobará que la notificación ha salido efectivamente del correo institucional.

La notificación podrá ser publicada en el portal digital plataforma electrónica del Órgano Judicial.

Artículo 58. Notificación por conducta concluyente. Si la persona a quien debe notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo, por correo electrónico o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella, por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, los efectos de una notificación personal.

Artículo 59. Emplazamientos. Los emplazamientos se publicarán en un periódico de circulación nacional y en la sección del Tribunal contenida en el portal digital por tres (3) días calendario consecutivos. En estos casos se le concederán diez (10) días hábiles al emplazado para que comparezca al proceso. En caso que no comparezca, se le designará un defensor de ausente, conforme a las reglas del Código Judicial.

Artículo 60. Notificación de providencias y otras medidas. Las providencias y medidas que se dicten o adopten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que éstas se celebren, aunque no haya concurrido una de las partes.

Artículo 61. Nulidad de las notificaciones. Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código, son nulas.

Sin embargo, si del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquella, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces.

Capítulo V Admisión, Corrección y Traslado de la Demanda

Artículo 62. Admisión de la demanda. Si una vez presentada la demanda, el Magistrado Sustanciador estima que la misma cumple con los requisitos establecidos en este Código, se procederá a su admisión mediante providencia, la cual podrá ser impugnada por las partes ante el resto de los Magistrados.

Artículo 63. Plazo para la corrección de la demanda. El Tribunal, en caso de considerar defectuosa la demanda, ordenará la corrección mediante una providencia puntualizando los defectos de que la misma adolece y concediendo el plazo de cinco (5) días hábiles para corregirla. Luego de emitir dicha resolución, el Tribunal no podrá exigir requisitos adicionales para la admisión de la demanda.

De cumplirse el término señalado en este artículo sin que se haya corregido debidamente la demanda, la misma será rechazada de plano y se declarará concluido el proceso con el correspondiente archivo del expediente.

Artículo 64. Corrección de la demanda luego de su admisión. Toda demanda puede ser corregida o adicionada oportunamente por el actor, por una sola vez, siempre que ello se realice antes de su traslado.

Artículo 65. Trámite de admisión de la demanda y traslado. Cuando la demanda reúna

los requisitos de admisibilidad establecidos en este Código, el Magistrado Sustanciador dictará una providencia mediante la cual admitirá la demanda y concederá un término de veinte (20) días hábiles a la entidad demandada para que rinda su informe de conducta, y correrá traslado a los terceros, si los hubiere, y al Procurador de la Administración, por igual término.

Artículo 66. Notificación personal de la providencia que admite la demanda. La providencia que admite la demanda deberá notificarse personalmente a todas las partes y al Procurador de la Administración, en ese orden.

Artículo 67. Notificación tácita de la demanda. Admitida la demanda se podrá contestar, aunque no se haya recibido el traslado, caso en el cual se entenderá surtido este trámite.

Artículo 68. Saneamiento y fase probatoria. Una vez surtido el traslado de la demanda, el Magistrado Sustanciador contará con el plazo de quince (15) días hábiles para saneamiento, y una vez vencido dicho plazo, el proceso quedará abierto a pruebas sin necesidad de providencia en tres períodos así:

1. El primero de cinco días improrrogables para que éstas propongan en uno o varios escritos todas las pruebas que estimen convenientes.
2. El segundo de tres días improrrogables que comenzará a correr el día hábil siguiente en que se vence el anterior para presentar contrapruebas.
3. El tercero de tres días improrrogables que comenzará a correr el día hábil siguiente en que se vence el anterior para objetar las pruebas o contrapruebas.

Transcurridos los términos anteriores, el Tribunal emitirá un Auto pronunciándose acerca de la admisión o no de las pruebas aportadas y/o aducidas, el cual podrá ser impugnado ante el resto de los Magistrados que componen el Tribunal. Una vez ejecutoriado dicho auto de pruebas, se procederá a la práctica de las mismas, fijando para ello un periodo que no será inferior a diez (10) ni superior a treinta (30) días hábiles.

Artículo 69. Periodo adicional de práctica de pruebas. Cuando a juicio del Magistrado Sustanciador o de las partes, la práctica de la prueba por su complejidad requiera un periodo adicional podrá solicitarlo. El Magistrado Sustanciador se pronunciará concediendo o no dicha ampliación por un periodo que en ningún caso podrá superar el término de treinta (30) días hábiles.

Capítulo VI

Contestación de la Demanda

Artículo 70. Requisitos de la contestación de la demanda. La contestación de la demanda deberá contener:

1. Designación de las partes con expresión de que es la contestación a la demanda, puestos en el margen superior de la primera plana del libelo;
2. Designación del Tribunal;
3. Generales de quien ejerce la representación del Estado, del Procurador de la Administración y del tercero, si lo hubiere, que conteste la demanda;
4. Las generales no serán necesarias si la contestación se formula a continuación del poder, y se presenta copia de éste para el traslado;
5. Si aceptan o no los hechos de la demanda;
6. El demandado deberá manifestar, de forma sucinta y específica, las razones que tenga para oponerse; y su posición respecto a la infracción de las disposiciones legales que se citan como violadas en la demanda;

7. Los hechos en que sustenta su defensa, si los tuviere.

Artículo 71. Contestación de la demanda por parte de terceros. En el caso de los terceros, si no contestan la demanda dentro del término de traslado, el Tribunal tomará como un indicio en su contra la falta de comparecencia, y el proceso seguirá los trámites que le son propios.

Artículo 72. Comparecencia de contrapartes y terceros. Las contrapartes y los terceros podrán comparecer en cualquiera de las instancias del proceso; pero la actuación no se retrotraerá en ningún caso.

Capítulo VII Acumulación de Procesos

Artículo 73. Causales de acumulación. Podrán acumularse dos o más procesos:

1. Cuando las pretensiones sean distintas, pero provengan de la misma causa de pedir y versen sobre el mismo objeto, aunque las partes sean distintas;
2. Cuando las pretensiones sean idénticas, aunque alguna de las partes sea diferente, y
3. Cuando la Resolución que deba dictarse en el proceso deba producir los efectos de cosa juzgada en otro proceso.

Artículo 74. Suspensión automática. Cuando se acumulen dos o más procesos quedará suspendido automáticamente el curso del que esté más próximo a su terminación hasta cuando los otros se hallen en el mismo estado, salvo el caso de medidas cautelares.

Artículo 75. Solicitud de Acumulación. Cualquiera de las partes puede pedir la acumulación, y la misma deberá ser presentada mediante memorial ante el Tribunal y deberá contener:

1. El Despacho donde se hallen los procesos que deben acumularse;
2. La pretensión que en cada una de ellos se formule;
3. Las personas interesadas, y
4. El objeto de cada uno de los procesos.

Artículo 76. Procedimiento de acumulación. Presentada la solicitud de acumulación, se dará traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles para que presente sus objeciones, de haberlas. Expirado el término del traslado, haya o no respuesta de la parte respectiva y con vista de los expedientes recibidos, resolverá el Magistrado Sustanciador si hay lugar o no a la acumulación. No obstante, por la sola vista de la solicitud de acumulación y sin actuación alguna, podrá el Tribunal negarla, si estimare que no se apoya en causa legal. El auto de acumulación se notificará mediante edicto a todos los que sean parte en los procesos acumulados y de las resoluciones que nieguen o decreten la acumulación, se concederá la apelación en el efecto devolutivo.

Artículo 77. Nuevas solicitudes. Decretada una acumulación, podrán presentarse nuevas solicitudes de nuevas acumulaciones de procesos promovidos posteriormente.

Artículo 78. Términos. Se podrán presentar solicitudes de acumulación hasta el último día del periodo de alegatos, salvo que de oficio el Tribunal ordene la acumulación.

Artículo 79. Efectos. Son efectos de la acumulación que los procesos acumulados se sustancien conjuntamente y se fallen en una sentencia.

Capítulo VIII Saneamiento de la contestación

Artículo 80. Trámite y plazo. Una vez contestada la demanda, el Magistrado Sustanciador deberá analizar lo actuado, a fin de determinar si existen o no causas que puedan invalidar

la actuación, trámite que deberá cumplir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que venza el término para contestar la demanda. En caso que existan causas que puedan anular la actuación, ordenará que se subsanen, mediante providencia.

Capítulo IX Nulidades

Artículo 81. Causales de nulidad. En los procesos contencioso administrativos, serán causales de nulidad las siguientes:

1. La falta de jurisdicción del Tribunal, quien la declarará de oficio;
2. La falta de competencia del Tribunal;
3. La ilegitimidad de personería de alguna de las partes, de su apoderado o representante legal; y
4. La falta de notificación o del traslado de la demanda, en forma legal, a cualquiera de las partes.

Artículo 82. Ilegitimidad de la personería. La ilegitimidad de la personería del representante de una de las partes no es causal de nulidad en los casos siguientes:

1. Cuando exista en el expediente poder legal, aunque no haya sido expresamente admitido;
2. Cuando no existe poder legal, pero la parte interesada claramente acepte lo hecho sin personería;
3. Cuando aparezca claramente en el expediente que el interesado ha consentido en que represente sus derechos el que oficiosamente ha asumido su representación, y
4. Cuando se haya declarado previamente la legitimidad de la personería que se impugna. En los demás casos, la nulidad se sana por la ratificación expresa de la parte afectada, si es hábil para comparecer en juicio, o de su representante legal.

Artículo 83. Nulidad por falta de notificación. La nulidad por falta de notificación no podrá alegarse cuando la persona que no fue legalmente notificada ha seguido actuando en el proceso sin hacer reclamación al respecto.

Artículo 84. Trámite y efecto de la nulidad. Cuando en cualquier estado del proceso se observare una causal de nulidad, se ordenará ponerla en conocimiento de las partes por medio de auto que se notificará en la forma común. Si la que tiene derecho a pedir la reposición ratifica expresamente lo actuado, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del referido auto, se dará por saneada la nulidad y se continuará con el curso del proceso, pero si dicha parte guarda silencio o pide expresamente la anulación, se invalidará la actuación desde el estado que tenía cuando ocurrió la causal, quedando en firme la actuación practicada con anterioridad.

Artículo 85. Oportunidad para solicitar la nulidad de un acto o fase del proceso. Las partes pueden pedir en cualquier estado del proceso que se declare la nulidad de un acto o fase del proceso que no haya sido objeto de saneamiento o decisión anterior, sin perjuicio de las excepciones que puedan hacerse valer oportunamente o alegarse antes de emitida la sentencia.

Capítulo X Excepciones

Artículo 86. Excepciones admisibles. En los procesos ante lo Contencioso Administrativo sólo serán admisibles las excepciones que se oponen a lo sustancial de la acción.

Artículo 87. Legitimidad para alegar o proponer excepciones. Las excepciones deben alegarse o proponerse por quienes tengan intervención en el proceso, desde que la demanda

se admite hasta antes de que se dicte la sentencia.

Artículo 88. Decisión de las excepciones. Las excepciones se deciden en la sentencia definitiva. Pueden ser declaradas de oficio, cuando se encuentren justificados los hechos u omisiones que lo constituyen.

Artículo 89. Excepciones de previo y especial pronunciamiento. Serán excepciones de previo y especial pronunciamiento las de pago, prescripción, caducidad de la instancia y la transacción.

Artículo 90. Trámite y efecto de las excepciones. De esta solicitud se dará traslado a la parte contraria por tres días. Evacuado el traslado, se emitirá la decisión dentro de los dos días siguientes si se tratará de una situación de puro derecho. Si hubiere hechos que comprobar, se concederá un término de cinco días para practicar las pruebas que se propongan. Vencido este término, se decidirá el incidente de previo y especial pronunciamiento.

Artículo 91. Incidentes. Toda cuestión accesoria de un proceso que requiera pronunciamiento especial con audiencia de las partes se tramitará como incidentes. Los incidentes se decidirán en la sentencia, salvo que el presente Código autorice expresamente un trámite especial o que por su naturaleza puedan o deban resolverse inmediatamente que se formulen. En el primer supuesto, una vez interpuestos, se dará traslado por tres (3) días a la parte contraria; y en el segundo caso, se resolverá de plano y sin recurso alguno.

Título IV

Pruebas y Alegatos

Capítulo I

Pruebas

Artículo 92. Normas especiales y supletorias. En los procesos contencioso administrativos, en todo lo que no esté establecido en este Capítulo regirá lo dispuesto sobre pruebas en el Código Judicial.

Artículo 93. Principios en materia de pruebas. Además de los principios generales que rigen los procesos contenciosos administrativos, en la fase probatoria se respetará la vigencia de los principios de oralidad, pertinencia, utilidad de la prueba, licitud de la prueba, sana crítica, conducencia, idoneidad de la prueba, contradicción de la prueba, unidad de la prueba, comunidad de la prueba, intermediación de la prueba, favorecimiento de la prueba, carga de la prueba y verdad material.

Artículo 94. Regla general y excepciones sobre la carga de la prueba. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.

No obstante, según las particularidades del caso, el Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos.

Cuando el Tribunal adopte esta decisión, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción. Esta decisión será susceptible de recurso de apelación en efecto devolutivo. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, o por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar a la controversia.

Artículo 95. Hechos y situaciones que no requieren que se aporte prueba. No requieren prueba los hechos afirmados por una parte y admitidos por la contraria, respecto a los cuales la ley no exige prueba específica; los hechos notorios; los que estén amparados por una presunción de derecho, y el derecho escrito que rige en la Nación o en los municipios que haya sido publicado en registros oficiales o en cualquier portal electrónico de una

entidad pública, incluyendo la que aparezca en el Sistema Electrónico de contrataciones públicas, que harán plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento.

Se presumirá que el Tribunal tiene conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso, siempre y cuando en la demanda la parte haya establecido la identificación del acto o hecho a que hace referencia con el número y fecha en donde haya sido publicado oficialmente. El Tribunal podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos. Las partes podrán, no obstante, aportar el respectivo documento o acto si así lo desearan.

Artículo 96. Expediente administrativo como prueba. El expediente que se haya formado en la vía administrativa, será siempre considerado como prueba en el proceso contencioso administrativo, y se presumirá que todas las pruebas que obren en él y que hayan sido debidamente admitidas, son pruebas válidas en la vía contencioso administrativa, sin necesidad de que sean objeto de ningún tipo de reconocimiento, ratificación o validación. El expediente administrativo podrá ser aportado utilizando los medios tecnológicos disponibles.

Artículo 97. Amplitud en la admisión de pruebas. En el proceso contencioso administrativo se admitirán todos los medios probatorios, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Artículo 98. Relación de la prueba con el o los hechos. Para que la prueba sea admitida será necesario explicar al momento de proponerla, cuál es el hecho que se pretende probar con ella.

Artículo 99. Prueba pericial. Cuando alguna de las partes solicite una prueba pericial, admitida ésta, se practicará hasta con dos peritos, no obstante, dependiendo de la complejidad, a juicio del Tribunal podrán escogerse peritos adicionales.

Cuando en la lista de peritos no existan los profesionales, especialistas o técnicos requeridos, el Tribunal los designará.

Artículo 100. Anexos de la prueba pericial. Harán parte integral de los informes periciales, los anexos que los peritos tengan a bien incorporar como parte del documento.

Artículo 101. Registro de imágenes y sonidos. El registro de imágenes o sonidos se puede emplear para documentar total o parcialmente actos de prueba. No obstante, queda prohibida toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados. La autenticidad e inalterabilidad de estos registros se asegurará con los medios técnicos idóneos. Los originales se deben preservar en condiciones que garanticen su inviolabilidad, sin perjuicio de la obtención de copias que se utilizarán para otros fines del proceso. Estos registros pueden ser incorporados al debate en los mismos casos previstos para la lectura de los documentos escritos.

Artículo 102. Prohibición de reserva de pruebas. No habrá reserva de las pruebas. La Secretaría del Tribunal deberá mostrar a cualquiera de las partes, siempre que lo soliciten, las pruebas, salvo que se trate de información confidencial y de acceso restringido, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Artículo 103. Disponibilidad del expediente y derecho a obtener copias. Durante la fase probatoria, el expediente estará siempre a disposición de los interesados, sin perjuicio del derecho de las partes y de los terceros, si los hubiera, a solicitar copias de éste, que deberán expedirse de manera expedita, a costas del solicitante.

Artículo 104. Práctica de pruebas en el extranjero. Podrán practicarse pruebas en el extranjero, para lo cual se seguirá lo dispuesto en los acuerdos internacionales o en su defecto, en el Código Judicial, para el trámite de exhortos y cartas rogatorias.

Artículo 105. Auto para mejor proveer. Cuando el proceso se encuentre en estado de fallar, es potestativo del Tribunal dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos

dudosos u oscuros de la contienda, y una vez recibidas las pruebas correspondientes, se pondrán en conocimiento de las partes para que aleguen respecto a éstas dentro de un término de tres (3) días hábiles. Este Auto es irrecurrible.

Artículo 106. Limitaciones de las pruebas de oficio. En ningún momento las pruebas de oficio podrán decretarse para complementar o subsanar deficiencias probatorias de las partes o de los terceros.

Artículo 107. Garantías para las partes y terceros frente a las pruebas de oficio. En la práctica de las pruebas de oficio, las partes y los terceros podrán participar con las mismas garantías que les corresponden en la etapa ordinaria de práctica de pruebas.

Capítulo II Alegaciones

Artículo 108. Plazo para alegato de conclusión. Vencido el término de práctica de pruebas, ambas partes dispondrán de cinco (5) días hábiles para presentar su alegato de conclusión. Este término correrá sin necesidad de dictar providencia alguna.

Artículo 109. Finalización del plazo para alegar. Trascurrido el término para alegar, no se admitirán escritos de ningún género, salvo lo dispuesto acerca de aquellas peticiones que en virtud de disposición expresa de la Ley, puedan promoverse en cualquier estado del proceso.

Título V De los Procesos

Capítulo I Demanda de Nulidad

Artículo 110. Demanda Nulidad. Las demandas con pretensiones objetivas que se hagan valer a través de la acción pública, se regirán por las siguientes reglas especiales:

1. Admitida la demanda, se requerirá informe de conducta a la entidad emisora del acto acusado, quien deberá remitirlo en el término de diez (10) días hábiles;
2. Se correrá traslado al Procurador de la Administración, quien emitirá concepto en interés de la Ley, dentro de los siguientes diez (10) días posteriores a la notificación de la admisión de la demanda.
3. Se notificará personalmente al demandante la resolución que admite la demanda.
4. Se abrirá a pruebas, conforme a lo establecido en este Código, cuando la naturaleza del asunto lo requiera.
5. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del demandante o a la terminación del periodo probatorio, según corresponda, las partes podrán presentar sus alegaciones por escrito.

Capítulo II Demanda de Plena Jurisdicción

Artículo 111. Demandas de Plena Jurisdicción. Las demandas de plena jurisdicción se tramitarán conforme a las siguientes reglas especiales:

1. Admitida la demanda, se requerirá informe de conducta a la entidad emisora del acto acusado, quien deberá remitirlo en el término de veinte (20) días hábiles;
2. Se correrá traslado de la demanda al Procurador de la Administración por el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la recepción del expediente. De haber terceros, se les correrá traslado por el igual término, contado a partir de la notificación de la demanda. De igual modo se correrá traslado por el mismo término a los terceros que correspondan de conformidad con la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

3. Se notificará personalmente al accionante de la resolución que admite la demanda.

4. Se abrirá a pruebas y a alegatos de acuerdo a las normas generales pertinentes establecidas en el presente Código.

Capítulo III Acción de Lesividad

Artículo 112. Naturaleza. El proceso de lesividad será incoado por la Administración Pública para que se anule un acto administrativo que reconoció derechos a favor de un particular, cuando éste se considere violatorio de la Ley y lesivo a los intereses de la Administración Pública, y solo procede cuando no cumple con los requisitos para ser revocado por la autoridad pública que lo emitió.

Los actos que pueden ser impugnados a través de esta acción debe ser de aquellos que han creado o modificado una situación jurídica particular, concreta o que haya reconocido un derecho de igual categoría.

Artículo 113. Prohibición de alegar motivos de conveniencia. En los supuestos regulados por el artículo anterior, la Administración Pública no podrá invocar solo motivos de conveniencia u oportunidad administrativa para que prospere la acción de lesividad. Si el acto se ajusta a la legislación vigente, la pretensión será desestimada.

Artículo 114. Reglas de procedimiento para la tramitación. El proceso de lesividad se tramitará conforme al procedimiento aplicable a los procesos contencioso administrativos de acción de nulidad.

Capítulo IV Demandas de indemnización y reparación directa

Artículo 115. Legitimación para demandar la reparación directa. Quien se considere afectado, sus herederos o sucesores por la prestación deficiente o defectuosa de un servicio público, o por los efectos de resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los servidores públicos y autoridades o entes públicos, podrá demandar directamente la reparación del daño, incluso en los casos de expropiación u ocupación temporal, por trabajos u obras realizados para o como consecuencia de la prestación de un servicio público.

Artículo 116. Prejudicialidad. Para el conocimiento de la pretensión indemnizatoria, no es indispensable el agotamiento de la vía gubernativa ni la intervención de la jurisdicción penal.

Artículo 117. Responsabilidad proporcional por daños y perjuicios. Cuando sean varios los condenados por los daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la proporción por la cual debe responder cada una de ellos.

Artículo 118. Reglas especiales del proceso. Este proceso se regirá por las siguientes reglas especiales:

1. Luego de admitida la demanda se notificará al demandado para que en un término de veinte días hábiles rinda informe de conducta y al Procurador de la Administración para que, dentro de los veinte días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación, conteste la demanda.

2. Vencido el término para contestar la demanda, el Tribunal deberá notificar a las partes de una audiencia inicial de avenimiento, en la que el Procurador de la Administración deberá estar presente. En esta audiencia, se fijarán los puntos en litigio para determinarse si se puede transigir algún, algunos, todos o ninguno de éstos.

3. En caso que se dé algún avenimiento, las partes firmarán un acta donde conste la propuesta de transacción, que será remitida por el Tribunal al Consejo de Gabinete o al ente colegiado competente para aprobar transacciones, según lo dispuesto por la

Constitución Política, que deberá manifestarse, aprobando o desaprobando la transacción, dentro de un término de dos (2) meses que podrá ser prorrogado previo acuerdo de las partes.

4. En tanto la entidad competente se pronuncie sobre la propuesta de transacción, el proceso quedará suspendido.

5. En caso de que no se apruebe la transacción, el proceso deberá continuar con el trámite del proceso ordinario.

Capítulo V Interpretación Prejudicial

Artículo 119. Interpretación Prejudicial. La autoridad judicial encargada de decidir un proceso en el que deba aplicar un acto administrativo o disposición reglamentaria, para que sirva de fundamento de su decisión, o la autoridad administrativa encargada de su ejecución, podrá solicitar, de oficio o a petición de parte, a la jurisdicción contencioso administrativa que mediante sentencia determine su alcance y recto sentido antes de resolver el fondo del negocio o de ejecutar el acto, según corresponda.

También podrá ser requerido por la persona o personas afectadas o interesadas en la interpretación del acto objeto de consulta, en cuyo caso la absolución de la consulta será obligatoria.

Capítulo VI Consulta y Advertencia de Ilegalidad

Artículo 120. La autoridad administrativa o judicial encargada de decidir un proceso que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma reglamentaria o el acto administrativo de carácter general que debe aplicar para tramitar o decidir la actuación administrativa judicial, tiene vicios de ilegalidad, formulará al Tribunal la respectiva consulta o advertencia.

Sección Única Procedimiento Especial Aplicable a las Consultas y Advertencias de Apreciación de Validez, de Interpretación y de Ilegalidad.

Artículo 121. Tramitación de las advertencias y consultas. La Autoridad respectiva tramitará el proceso o la actuación administrativa hasta ponerlos en estado de decidir, y no emitirá la decisión hasta tanto el Tribunal decida la consulta.

Artículo 122. Informalidad de las consultas y advertencias. Las consultas y las advertencias no requerirán mayor formalidad, bastará con que se individualice el acto, se explique el motivo de las mismas, y se acompañe copia simple del acto respectivo.

Artículo 123. Remisión de la advertencia al Tribunal. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la presentación de la advertencia, la autoridad o ente público u organismo competente la remitirá al Tribunal.

Artículo 124. Concepto de la Procuraduría de la Administración. El Tribunal solicitará el concepto del Procurador/a de la Administración sobre la consulta o la advertencia formulada, para lo cual le concederá un término de diez (10) días hábiles, a partir de su notificación, dentro del cual debe emitir su opinión.

Artículo 125. Inviabilidad de las advertencias o consultas. Las advertencias o consultas no serán viables, cuando:

1. La norma reglamentaria o el acto administrativo haya sido objeto de pronunciamiento anterior, acerca de su validez legal o interpretación, y

2. Si el acto administrativo o la norma reglamentaria objeto de la advertencia, fueron aplicados.

La autoridad u organismo público, en los supuestos anteriores, deberá emitir una resolución motivada en la que identifique la causa para no darle trámite a la advertencia.

Artículo 126. Presentación directa de advertencias ante el Tribunal. Si la autoridad u organismo a quien se le haya presentado una advertencia, no la remite al Tribunal dentro del término señalado en este Código o la deniega por causas distintas, el advirtente podrá presentarla directamente ante el Tribunal dando prueba sumaria de su presentación ante la autoridad respectiva.

La autoridad que se negare ilegalmente a remitir la advertencia, será sancionada por el Tribunal, con una multa equivalente a un mes de su salario, para lo cual bastará que el afectado presente la respectiva querrela de desacato.

Artículo 127. Efectos de la decisión del Tribunal. La decisión que adopte el Tribunal sobre el fondo de la consulta tendrá el carácter de sentencia y será de aplicación general, por lo que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Artículo 128. Coherencia de la decisión administrativa o jurisdiccional. La decisión del proceso o actuación administrativa o jurisdiccional, deberá ser coherente con la decisión adoptada por el tribunal contencioso administrativo al absolver la consulta.

Capítulo VII

Contencioso Contractual

Artículo 129. Contencioso Contractual. Cualquiera de las partes de un contrato administrativo o público, podrá pedir que se declare su nulidad, así como condenas y otras prestaciones derivadas de ésta; que se declare su incumplimiento y que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios causados.

Artículo 130. Reconocimiento de la relación contractual. También se podrá solicitar que se declare la existencia de la relación contractual y, por ende, el reconocimiento de los derechos que se derivan de ella, cuando haya elementos que configuren su existencia, aunque no conste el cumplimiento de todas las formalidades para su constitución.

Artículo 131. Liquidación previa a la solicitud de indemnización. En el caso de solicitarse indemnización, deberá cumplirse previamente con el procedimiento para la liquidación del contrato, de acuerdo a la Ley de Contratación Pública.

El acta de liquidación servirá como prueba en el proceso contractual.

Capítulo VIII

Viabilidad Jurídica de Pago o Acto

Artículo 132. Viabilidad Jurídica de Refrendo. La Contraloría General de la República solicitará ante el Tribunal, que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de una orden de pago contra el tesoro público o sobre el cumplimiento de actos administrativos que afecten un patrimonio público, cuando aquélla se niegue a refrendarlos dentro del término de dos (2) meses, por razones de orden legal o económico; siempre que el servidor público u organismo que emitió la orden de pago o el acto administrativo insista en el cumplimiento de aquélla o de éste y la Contraloría se niegue a cumplirlos.

Artículo 133. Legitimidad de particulares afectados. La entidad contratante afectada por la negación del refrendo del Contralor General de la República también podrá demandar ante el Tribunal que se pronuncie sobre la viabilidad jurídica de la orden de pago o cumplimiento del acto administrativo a que se refiere el artículo anterior

Artículo 134. Plazo para la decisión del Tribunal. En los casos anteriores, por tratarse de situación jurídica relacionada con la ejecución del Presupuesto del Estado, el Tribunal dará prioridad a las solicitudes de viabilidad jurídica de pago o cumplimiento del acto, por lo que la decisión deberá emitirse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud.

Capítulo IX

Liquidación de Condena en Abstracto

Artículo 135. Condena en abstracto. Cuando hubiera condena de daños y perjuicios y no

se pueda determinar en la sentencia la cantidad de éstos, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.

Artículo 136. Término para liquidar la condena. La parte favorecida, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo y presentará una liquidación motivada y específica, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días.

Artículo 137. Procedimiento. Si la liquidación no fuera objetada, el Tribunal dictará un autoaprobatorio de ella, pero si fuere impugnada, se abrirá a pruebas por el término de cinco (5) días para presentar y aducir pruebas y hasta de veinte (20) días para practicarlas. Vencido el término de práctica pruebas, el Tribunal fallará dentro del plazo de tres (3) meses.

Artículo 138. Pruebas de oficio. El Tribunal decretará pruebas de oficio cuando, aplicando los principios de la sana crítica, encuentre que la liquidación presentada o las pruebas aportadas, no reflejan fielmente la realidad, aun en los casos en que la liquidación no haya sido objetada.

Artículo 139. Prescripción. Vencido dicho término, de seis (6) meses de la ejecutoria de la sentencia, prescribirá el derecho reconocido en abstracto y cualquier petición de liquidación que se presente, será rechazada de plano.

Capítulo X Inactividad Administrativa

Artículo 140. Acción contra Inactividad de la Administración. Cuando exista inactividad de la Administración Pública respecto a la ejecución de una prestación o acto en firme, el interesado al que no se le haya reconocido el derecho declarado podrá interponer la Acción contra la inactividad de la Administración para que el Tribunal ordene cumplimiento, a partir de los treinta (30) días del requerimiento de ejecución.

Artículo 141. Plazo para cese de la inactividad. Verificado los presupuestos del artículo anterior, el Tribunal ordenará al órgano o ente respectivo un plazo máximo de treinta (30) días calendario, para que cese la inactividad.

Artículo 142. Desacato. Si transcurrido dicho plazo, se mantiene total o parcialmente, la inactividad se considerará como un desacato y se conminará para que cumpla en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. Si se mantiene la renuencia a cumplir será sancionado personalmente quien corresponda con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) diarios, hasta el cese de la inactividad.

Artículo 143. Inactividad Reglamentaria y Nominativa. Transcurridos dos (2) meses desde que venció el plazo establecido en una ley que exija a una autoridad dictar una reglamentación y/o designar, nombrar o conformar una comisión, comité y/o consejo sin que la misma lo haya realizado, la persona podrá requerir, al órgano o el ente respectivo para que en el plazo de treinta (30) días calendario dicte una reglamentación y/o designar, nombrar o conformar unacomisión, comité y/o consejo o acudir directamente ante el Tribunal.

Para ello, la persona indicará la norma que establece la obligación, el nombre y cargo de la autoridad que sea omisa si lo sabe.

Artículo 144. Orden de cese de la inactividad y multas por incumplimiento. En este supuesto el Tribunal una vez cumplidos los requisitos del artículo anterior admitirá la Acción, sin más trámite, y de comprobar la exigibilidad de la obligación y que el término ha vencido, procederá a ordenar su cumplimiento un plazo máximo de treinta (30) días calendario. De no cumplir con dichos presupuestos, se rechazará de plano.

Si transcurrido dicho plazo, se mantiene total o parcialmente, la inactividad reglamentaria o nominativa se considerará como un desacato y se conminará para que cumpla en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario. Si se mantiene la renuencia a cumplir serán sancionados personalmente con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) diarios, hasta el cese de la inactividad.

Capítulo XI

Proceso Sumario

Artículo 145. Causas objeto del proceso sumario. Se tramitarán mediante proceso sumario las siguientes causas:

1. Las acciones por inactividad de la Administración;
2. Las acciones contra las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento y extinción de los contratos administrativos;
3. Las demandas contra actuaciones que vulneren derechos colectivos y difusos.

Artículo 146. Admisión de la demanda y fijación de audiencia oral. Presentada la demanda, ante la Secretaría de Tribunal, se procederá con su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código. Admitida la demanda, se dará el traslado personalmente a la Procuraduría de la Administración, a la institución demandada y los terceros, en caso de ser necesario, por un término de cinco (5) días hábiles.

Surtido el trámite anterior, el Tribunal señalará fecha y hora para que las partes comparezcan en audiencia pública mediante edicto que se fijará por el término de tres (3) días en los estrados del Tribunal. De dicha audiencia el Procurador de la Administración se notificará personalmente.

Título VII

De las Resoluciones Judiciales

Capítulo I

De las Resoluciones

Artículo 147. Tipos de resoluciones. Las resoluciones que emita el Tribunal serán:

1. Proveídos: Aquellos de mero obediencia previstos de manera expresa por la ley que se ejecutorian instantáneamente.
2. Providencias: Cuando se limitan a disponer sobre el trámite de la actuación.
3. Autos: Cuando deciden una cuestión incidental o accesoria del proceso, y
4. Sentencias: Cuando deciden las pretensiones o las excepciones en los procesos.

Artículo 148. Archivo de copias autenticadas de autos y sentencias. De los autos y sentencias se dejarán copias autenticadas por el Secretario, las cuales serán foliadas y empastadas anualmente.

Artículo 149. Publicación de Resoluciones. Las sentencias que expida el Tribunal serán publicadas en la Gaceta Oficial Digital o en algún otro medio de publicidad oficial del Órgano Judicial.

Artículo 150. Contenido de las Resoluciones. Las resoluciones indicarán la denominación del Tribunal, el lugar y la fecha en que se expiden, expresados en letras y concluirán con la firma del magistrado o los magistrados y del secretario.

Artículo 151. Deber de motivar los autos. Los autos serán motivados y expresarán los fundamentos jurídicos pertinentes con cita de las disposiciones legales aplicables al caso. Las providencias indicarán el trámite que se ordena, el plazo que se fija para él.

Artículo 152. Reglas aplicables a las sentencias. Las sentencias se dictarán de conformidad con las reglas siguientes:

1. Se expresará sucintamente la pretensión formulada y los puntos materia de la

controversia.

2. En párrafos separados se hará una relación de los hechos que han sido comprobados, que hubieren sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse.

3. Se determinará el mérito probatorio de cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente, que hayan sido admitidos;

4. Se expondrán las razones y fundamentos legales que se estimen pertinentes y se citarán las disposiciones legales o doctrinas que se consideren aplicables al caso;

5. Se indicará que se dictan administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; y

6. Se declarará si el acto impugnado es o no nulo, por ilegal, e igualmente se decidirá cada una de las pretensiones y excepciones que se hayan hecho valer en el proceso.

Artículo 153. Transcripción de partes esenciales. El Tribunal solo podrá transcribir en la sentencia lo esencial del texto de la demanda, de la contestación y de las pruebas.

Artículo 154. Obligación de resolver. La sentencia debe resolver cada una de las pretensiones y las excepciones planteadas, así como sobre aquellas que sin haber sido formuladas sean reconocidas por el Tribunal como probadas.

Artículo 155. Congruencia. No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, salvo las excepciones previstas por normas legales especiales. Si lo pedido por el demandante excede de lo probado, se le reconocerá solamente lo último, salvo las excepciones previstas por normas legales especiales.

Artículo 156. Hechos sobrevinientes. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.

Artículo 157. Ejecutoria de las resoluciones. Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, ya porque no proceda o porque no haya sido interpuesto dentro del término legal, una vez notificada.

Artículo 158. Efectos de las resoluciones. Las resoluciones comenzaran a surtir efectos a partir de su notificación a las partes y a los terceros. Se exceptúan las disposiciones que deban cumplirse de inmediato sin la audiencia de las partes, como las que se decretan en procedimientos de medidas cautelares.

Capítulo I **Sentencia**

Artículo 159. Cambios en la doctrina jurisprudencial. Toda sentencia deberá respetar los precedentes adoptados con anterioridad. Todo cambio en la doctrina jurisprudencial deberá ser advertido de manera expresa por el Tribunal y suficientemente sustentado jurídicamente.

Artículo 160. Plazo para dictar sentencia. La sentencia se dictará en un plazo que no excederá de seis (6) meses, desde que el negocio haya entrado al despacho del Magistrado sustanciador para resolver.

Para los fines del presente artículo, el magistrado sustanciador dispondrá de un término de cuatro (4) meses para entregar el proyecto de sentencia y cada uno de los magistrados restantes dispondrá de un (1) mes para aprobar u objetar dicho proyecto.

Artículo 161. Publicidad de estadísticas de negocios de El Tribunal. La Secretaría del Tribunal deberá publicar mensualmente, en el Portal Electrónico del Órgano Judicial, el número de los negocios resueltos y por resolver, así como el cumplimiento de los términos relacionados con el artículo que antecede.

Artículo 162. Sentencias estimatorias o desestimatorias. La sentencia será de estimación o desestimación de la pretensión o pretensiones.

Será estimatoria, cuando el Tribunal compruebe que la disposición acto o actuación ha incurrido en infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder.

Será desestimatoria, cuando el Tribunal compruebe que la disposición, acto, resolución o actuación impugnada se ha ceñido a Derecho.

Artículo 163. Reconocimiento de la/s pretensiones y efectos. Cuando se declare una sentencia estimatoria, el Tribunal adoptará cuantas medidas sean necesarias para el reconocimiento de la pretensión o pretensiones. Esta sentencia tendrá efecto general respecto de la anulación del acto impugnado, pero el restablecimiento del derecho subjetivo solo aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración en su favor.

Artículo 164. Reconocimiento de daños y perjuicios. Cuando se acceda a una pretensión de resarcir daños y perjuicios, se declarará en todo caso el derecho a la reparación, señalando igualmente los obligados a indemnizar. La sentencia fijará también la cuantía de la indemnización cuando lo pida expresamente el demandante y haya sido debidamente probada en el proceso.

Artículo 165. Condena en abstracto. Cuando el Tribunal compruebe la obligación de indemnizar, pero, no existan pruebas de la cuantía de la misma, dictará una sentencia de condena en abstracto, cuyo monto se liquidará conforme al procedimiento establecido en este Código.

Artículo 166. Plazo para adopción de medidas. Si la medida consiste en la emisión de un acto o disposición reglamentaria o en la práctica de una actuación jurídica obligatoria, la sentencia deberá establecer el plazo para que se cumpla.

Artículo 167. Sustracción de materia. Si el Tribunal comprueba que el objeto de la demanda ha desaparecido con posterioridad a la presentación de la misma, por lo cual resulta inocua la continuación del proceso, declarará terminado el mismo por sustracción de materia, cuando corresponda.

Sin embargo, si se trata de un acto impugnado mediante el ejercicio de una acción pública, que haya surtido efectos antes de su desaparición o modificación, el Tribunal deberá pronunciarse sobre su legalidad o ilegalidad.

Artículo 168. Ejecutoriedad de las sentencias. Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco (5) días después de la notificación a las partes, salvo que se solicite aclaración y corrección de la sentencia.

Artículo 169. Aclaración de sentencias. El Tribunal de oficio o a petición de parte, podrá aclarar las frases oscuras o de doble sentido en la sentencia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su emisión.

Artículo 170. Corrección de sentencias. El Tribunal no puede revocar ni reformar la sentencia en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. En este caso, deberá correrse en traslado a la contraparte, para que presente objeciones dentro del término de los cinco (5) días hábiles.

Toda sentencia en cuya parte resolutive se haya incurrido en un error pura y manifiestamente aritmético, de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido.

Capítulo II

Efectos de la Sentencia

Artículo 171. Efecto de la sentencia que declare la nulidad. La sentencia que declare o niegue la nulidad de un acto administrativo o de una norma reglamentaria, como

consecuencia de una acción popular o pública, tendrá valor de cosa juzgada y surtirán efecto hacia el futuro. Sin embargo, el Tribunal podrá ordenar que se cumplan determinadas disposiciones o medidas, en caso de que durante la vigencia del acto se hayan afectado derechos subjetivos.

Artículo 172. Nulidad de actos conexos. Cuando se haya solicitado en una misma demanda la nulidad de dos o más actos administrativos conexos, la sentencia podrá decretar la nulidad de todos o algunos de los actos demandados y precisar los efectos de la sentencia.

Artículo 173. Sentencias ejecutoriadas. Las sentencias ejecutoriadas serán finales, definitivas y obligatorias.

Artículo 174. Extensión de los efectos de las sentencias. Los efectos de una sentencia ejecutoriada que reconozca una situación jurídica individual en favor de una o varias personas, podrán extenderse a otras que no hayan sido parte del proceso, cuando concurren las siguientes condiciones:

1. Que los interesados se encuentren en idéntica situación jurídica que los favorecidos por la sentencia.
2. Que se solicite a la Administración Pública, la extensión de los efectos de la sentencia en el plazo de un (1) año, desde la última notificación de ésta.

Cuando esta solicitud sea negada, el interesado podrá acudir a la vía contencioso administrativo, para que, mediante el proceso sumario, se ordene extender a su caso los efectos de la sentencia.

Artículo 175. Comunicación de la sentencia a la entidad demandada. Ejecutoriada la sentencia, debe comunicarse mediante copia autenticada, para su ejecución o cumplimiento a la autoridad o servidor público correspondientes dentro del plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 176. Prohibición de reproducción de actos anulados. Ningún acto administrativo anulado por el Tribunal podrá ser reproducido por la autoridad que lo dictó, si conserva la esencia de las mismas disposiciones anuladas, a menos que con posterioridad a la sentencia hayan desaparecido los fundamentos legales de su anulación.

Artículo 177. Nulidad de pleno Derecho. Serán declarados nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento. A tales efectos, el interesado presentará una querrela de desacato ante el Tribunal, que se registrará por lo dispuesto en el Código Judicial.

Capítulo III Ejecución de Sentencia

Artículo 178. Ejecución de sentencias. La potestad de ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales que se dicten contra la administración corresponde exclusivamente al Tribunal.

Artículo 179. Obligatoriedad de la sentencia y colaboración en la ejecución. Las sentencias definitivas, ejecutoriadas del Tribunal, son obligatorias para los particulares y la Administración, en la forma y términos contenidos en las mismas. Asimismo, las entidades públicas y su personal, están obligadas a prestar la colaboración requerida por el Tribunal, para la debida ejecución y cumplimiento de lo resuelto. Recibida la comunicación, la Autoridad tendrá treinta (30) días hábiles para su ejecución.

Artículo 180. Medidas para la Ejecución de sentencia. Si la Sentencia condenare a la Administración a reparar daños y perjuicios, a realizar una determinada actividad o a dictar un acto, entre otras pretensiones, el Tribunal en caso de incumplimiento, podrá de oficio o a petición de parte:

1. Adoptar las medidas para que el fallo adquiera eficacia;

2. Identificar a la autoridad administrativa responsable de realizar las actuaciones;
3. Señalar un plazo máximo para su cumplimiento, en atención a las circunstancias, y
4. Determinar los medios con que ha de llevarse a efecto y procedimiento a seguir.

Artículo 181. Trámite. Del escrito planteando la cuestión incidental, se dará traslado a las partes para que, en plazo común de diez (10) días, aleguen lo que estimen pertinentes. Evacuado el traslado o transcurrido el plazo anterior, el Tribunal dictará auto en el plazo de diez (10) días, decidiendo la cuestión sometida a su consideración.

Artículo 182. Multas por incumplimiento. Transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo, el Tribunal adoptará, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo ordenado o decidido y singularmente, previo apercibimiento, podrá imponer multas de cincuenta balboas (B/.50.00) diarios, a las autoridades, servidores públicos o agentes que incumplan los requerimientos del Tribunal, hasta la completa ejecución del fallo, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales.

Artículo 183. Medidas para la cancelación de cantidad líquida. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el ente encargado de su cumplimiento acordará su cancelación con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto.

A la cantidad a que se refiere el párrafo anterior, se le añadirá el interés legal, calculado desde la fecha en que se cumplieron los seis (6) meses desde que la sentencia quedó en firme.

Artículo 184. Orden de pago. Transcurrido seis (6) meses contados a partir del vencimiento del término para la ejecución de la sentencia, sin que la entidad haya satisfecho la obligación líquida, el interesado podrá solicitar al Tribunal que haga saber al Banco Nacional de Panamá, que debe poner de la cuenta del Estado, o de la institución correspondiente, a la orden del Tribunal, una suma equivalente al monto de la ejecución, lo que deberá proveerse dentro del plazo de un (1) mes. Confirmada por el Banco Nacional la disponibilidad de la suma, el Tribunal emitirá orden de pago a favor del acreedor. La entidad está obligada al pago de los intereses moratorios que se generen por el retraso en la ejecución de la sentencia.

Título VIII

Unificación de Doctrina Jurisprudencial

Capítulo Único

Procedimiento para la Unificación de la Jurisprudencia

Artículo 185. Solicitud de unificación. En el caso que existan sentencias con doctrina jurisprudenciales disímiles, que hayan resuelto pretensiones similares a las enunciadas en la demanda, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar, en la fase de alegatos, una solicitud de unificación indicando las sentencias previas, para que, al momento de dictar la sentencia, el Tribunal, de ser pertinente, proceda a unificar la doctrina. El Tribunal, también podrá dictar, de oficio, sentencias de unificación jurisprudencial.

Artículo 186. Sentencias de unificación jurisprudencial. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial, las que profiera el Tribunal, por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia, hasta tanto existan elementos de razón suficiente para que se emita una nueva jurisprudencia que deberá justificar a suficiencia el cambio.

Título IX

Formas de Terminación del Proceso

Capítulo I

Desistimiento

Artículo 187. Admisibilidad. En cualquier estado del proceso es admisible, por declaración expresa, el desistimiento de la Acción Contencioso Administrativa, salvo en los casos de la Acción Pública. El desistimiento deberá presentarse personalmente por la

parte actora o por el apoderado y notificado a la parte contraria.

Artículo 188. Prohibición de desistimiento. Los representantes del Estado, de los municipios y de cualquier otra institución descentralizada autónoma o semiautónoma, no podrán desistir de los procesos o de las pretensiones que hayan entablado o ejercitado o de la oposición a la demanda que contra dichas entidades se haya entablado o ejecutado, sin autorización del Consejo de Gabinete, del Consejo Municipal o del organismo o corporación que deba darla según la Ley.

Capítulo II Caducidad de Instancia

Artículo 189. Declaración de Caducidad. Procederá la declaración de caducidad de la instancia cuando transcurrieren seis (6) meses, si la parte actora le corresponde realizar una gestión no la haya realizado. Este término no corre si el negocio se encuentra en estado de resolver. La declaración podrá hacerse de oficio o a solicitud de parte interesada cuando exista controversia entre varias partes.

Artículo 190. Recursos. Contra el auto que declare la caducidad de la instancia solo procederá el recurso de reconsideración.

Capítulo III Transacción

Artículo 191. Capacidad para transigir. Las partes podrán celebrar transacciones, siempre y cuando tengan la capacidad procesal para transigir y la autorización expresa de la Autoridad señalada en la Constitución y la Ley, en los casos que sea necesario.

Artículo 192. Transacción total o parcial. La transacción puede ser total o parcial. En ambos casos debe ser reconocida por el Tribunal, y se debe dictar una resolución acogiendo la misma. Si son varios los demandados, la transacción debe ser aprobada por todas las partes.

Artículo 193. Continuidad del proceso. En el caso que la transacción sea parcial, el Tribunal deberá darle continuidad al proceso en relación con las pretensiones no transigidas.

Título X Desglose

Capítulo Único Del Desglose

Artículo 194. Procedimiento. Los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez practicadas las pruebas, previa anotación del proceso o expediente a que corresponde.

Artículo 195. Constancia del desglose. En el respectivo lugar del expediente se dejará una reproducción o copia autenticada del documento desglosado y constancia de quien recibió el original.

Artículo 196. Desglose en procesos en curso y terminados. En los procesos en curso la solicitud de desglose se sustanciará mediante simple petición del interesado. En los procesos terminados, se ordenará mediante proveído de mero obedecimiento.

Artículo 197. Fuerza probatoria. Las copias compulsadas con motivo de un desglose tendrán igual fuerza probatoria que el documento desglosado.

Título XI Impedimentos y Recusaciones

Capítulo Único Causales de Impedimentos y Recusaciones

Artículo 198. Causales de impedimento. Son causales de impedimentos de los Magistrados, las siguientes:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante;
2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición;
3. Tener el Magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés en la decisión del caso;
4. La amistad o enemistad manifiesta entre el Magistrado y una de las partes y su representante.

Artículo 199. Subsistencia de impedimientos. La causal de impedimento subsiste aún después de la cesación del matrimonio.

Artículo 200. Rechazo de plano de recusaciones. La recusación que no se funde en alguna o algunas de las causales contempladas en este Código, será rechazada de plano.

Artículo 201. Improcedencia de la recusación. La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste, siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión.

Artículo 202. Vía Incidental. Toda recusación debe sustanciarse por la vía del incidente. La recusación debe proponerse por escrito, debiendo expresarse con toda claridad el hecho o motivo del impedimento.

Artículo 203. Procedimiento. Interpuesto el incidente de recusación, al Magistrado que corresponda procederá a solicitar informe al recusado sobre los hechos, y pondrá a su disposición el escrito respectivo.

Artículo 204. Término. El informe será rendido dentro un término de tres (3) días hábiles. Si el recusado acepta los hechos formulados, se declarará separado del conocimiento del negocio.

Título XII Disposiciones Finales

Capítulo I Transitorias

Artículo 205. Procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de la Ley. Los procesos contenciosos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código, continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes, desde el momento de la presentación de la respectiva demanda hasta su terminación.

Artículo 206. Entrada en vigencia y difusión: Desde la promulgación de este Código y hasta su entrada en vigencia dos (2) años después, la Comisión de Estado por la Justicia deberá llevar a cabo la difusión y capacitación sobre su contenido a autoridades nacionales, provinciales y municipales, comarcales, servidores públicos y judiciales, jueces de paz, mediadores comunitarios, facilitadores judiciales, estudiantes de derecho, particulares interesados y medios de comunicación.

Capítulo II Disposiciones temporales

Artículo 207. Hasta tanto entre en vigencia el presente Código, se aplicarán las disposiciones de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y demás

disposiciones concordantes, a excepción de las disposiciones que regula este capítulo que prevalecen sobre disposiciones que regulan estas materias para los efectos de la jurisdicción contencioso administrativa únicamente, los cuales dejarán de tener vigencia cuando entre a regir el Código.

Artículo 208. La acción que persiga la reparación del derecho subjetivo lesionado por el acto administrativo cuya nulidad se demanda, prescribe al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto definitivo o que causa estado, es decir, que agota la vía gubernativa, o de realizado el hecho, operación u omisión administrativa que causa la demanda.

La acción que directamente persiga la reparación de un daño causado por un hecho, omisión de la administración, que se fundamente en alguno de los numerales 8, 9 o 10 del artículo 97 del Código Judicial, prescribe al cabo de un (1) año, contado a partir de la siguiente manera:

1. Cuando se trate de daños causados por actos administrativos declarados nulos, por ilegales, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el afectado contará con el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia contencioso administrativa, para presentar su demanda de indemnización.

2. Cuando se trate de daños originados de las infracciones en que incurran, en el ejercicio de sus funciones o con pretextos de ejercerlas, cualquier funcionario o entidad pública, el afectado contará con el término de dos (2) años, contado a partir del momento en que lo supo el agraviado, para presentar su acción de reparación directa; no obstante, si a raíz de ello se iniciare oportunamente una acción penal o administrativa, el término para presentar la demanda será de dos (2) años, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o administrativa, según fuere el caso.

3. Cuando se trate de daños derivados del mal funcionamiento del servicio público, el término para presentar la acción de reparación directa será de dos (2) años, contado a partir de que lo supo el agraviado; no obstante, si a raíz de ello se iniciare oportunamente una acción penal o administrativa, el término para presentar la demanda será de dos (2) años, contado a partir de la ejecutoria de la sentencia penal o administrativa, según fuere el caso.

Artículo 209. Toda demanda que se presente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe contener los siguientes requisitos de forma:

1. La designación de las partes y sus representantes;
2. Las pretensiones procesales que se ejercen;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. Transcripción de las normas legales que se estiman violadas y explicación, respecto de cada una, de cómo se ha producido tal violación.

Artículo 210. Recibida la demanda en el Tribunal y surtido el reparto, el Magistrado Sustanciador verificará el cumplimiento de los requisitos de forma previstos en el artículo anterior y en caso de incumplimiento, ordenará la corrección de la demanda, para lo cual el actor contará con el término de cinco (5) días, luego de ser notificado de tal decisión. De no hacerlo, la demanda será inadmitida y esta decisión será irrecurrible.

En el caso de existir incumplimiento de otros presupuestos procesales de admisibilidad establecidos en esta Ley, el Magistrado Sustanciador inadmitirá la demanda, decisión contra la cual el actor podrá interponer el recurso de apelación ante el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera.

Artículo 211. Con su demanda, la parte actora debe aportar copia legible del acto impugnado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución. Cuando el acto impugnado es de carácter general y, por lo tanto, se ha promulgado en la Gaceta Oficial, no habrá necesidad de acompañar la copia del mismo, bastando citar el número y la fecha de la respectiva Gaceta Oficial.

En caso de agotamiento de la vía gubernativa por silencio administrativo negativo, la parte actora debe aportar copia de la solicitud o del recurso presentado y copia de la solicitud

de certificación del silencio administrativo.

Artículo 212. Cuando el acto impugnado no ha sido publicado; se deniega su expedición; o ha sido aportado en copia simple, el Magistrado Sustanciador requerirá a la entidad demandada la copia autenticada del mismo, con la constancia de su publicación, notificación o ejecución.

En caso que la solicitud o el recurso presentado ante la Administración y la solicitud de certificación del silencio administrativo se hayan aportado en copia simple, el Magistrado Sustanciador requerirá a la entidad demandada la copia autenticada de dichos documentos.

Artículo 213. Al admitir la demanda, el Magistrado Sustanciador dispondrá lo siguiente:

1. Que se envíe copia de la demanda al funcionario que emitió el acto impugnado para que rinda un informe de conducta en el término de cinco (5) días;
2. Que el Procurador de la Administración o quien ejerza la representación de la entidad acusada conteste la demanda en un término máximo de quince (15) días a partir de la recepción del expediente;
3. Que luego de surtido lo anterior y notificado el actor de la admisión de la demanda, se abra la causa a pruebas, sin necesidad de providencia, por el término de cinco (5) días para nuevas pruebas, tres (3) días para contrapruebas, y dos (2) días para objeciones a pruebas.

Artículo 214. Son causas de impedimento y de recusación en los Magistrados de la Sala Tercera, las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo;
2. Haber dictado el acto o providencia de cuya revisión se trate, o haber contribuido a dictarlo, o haber ejecutado o contribuido a ejecutar el hecho u operación administrativa sobre que versa la actuación;
3. Tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con alguna de las partes;
4. Tener interés en la actuación o tenerlo alguno de los parientes expresados en el inciso anterior.

Las partes y los auxiliares en el proceso no podrán invocar causales de impedimento.

Artículo 215. Recibida la comunicación de la sentencia, la autoridad dispondrá del término de tres (3) meses para su ejecución.

Transcurrido dicho plazo sin que se haya dado cumplimiento al fallo, el Tribunal, previa solicitud de la parte favorecida, adoptará las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo ordenado, con la advertencia a la autoridad que, de no hacerlo, incurrirá en desacato.

Capítulo III Normas Supletorias

Artículo 216. Normas supletorias aplicables. En caso de situaciones no previstas en este Código se aplicarán supletoriamente las normas del Código Judicial y en cuanto a Procesos Contenciosos de Derechos Humanos las normas Convencionales adoptadas por la República de Panamá.

Capítulo IV Derogatorias

Artículo 217. Subrogación y derogación. Quedan subrogadas las disposiciones contenidas

en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 en el artículo 97 del Código Judicial, artículo 1165 del Código Fiscal, así como las demás normas preexistentes sobre las materias de que trata este Código.

Artículo 2. Vigencia. Esta ley entra a regir dos años después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Palacio Legislativo Dr. Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los ____ días del mes de _____ de dos mil ____

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy _____, por el suscrito, _____ Ministro de la Presidencia, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete otorgada en la sesión del día _____.